

[Imprime esta norma](#)¡Tú opinión es importante  
para nosotros![Responder Encuesta](#)

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLIX. N. 48.834. 27, JUNIO, 2013. PAG.1.

[RESUMEN DE JURISPRUDENCIA \[Mostrar\]](#)**LEY 1638 DE 2013**

(junio 27)

por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes.

[ESTADO DE VIGENCIA:](#) Vigente [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: LEY ORDINARIA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Prohibición.** Se prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional.

[JURISPRUDENCIA \[Mostrar\]](#)

**Artículo 2°. Expedición de licencias.** Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a los espectáculos de circos itinerantes que usen animales silvestres ya sean nativos o exóticos, de cualquier especie, en sus presentaciones.

**Artículo 3°. Adecuación.** Los empresarios de circos, tienen un plazo de dos años, contado a partir de la publicación de la presente ley, para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional, sin el uso de especies silvestres o exóticas. Se aplicará el mismo plazo, estipulado en este artículo, para que los empresarios de circos realicen la entrega de los animales silvestres a las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados a las entidades de que trata el artículo 5° de la presente ley.

Para el caso de especies exóticas así como sus crías, los empresarios de circos, en dicho plazo, deberán adelantar los trámites y obtener los permisos necesarios para salir del país.

**Parágrafo.** Cumplido el término establecido en el presente artículo las autoridades ambientales en donde se encuentren ubicados los animales que hacen parte de los circos, darán aplicación a las medidas preventivas y sancionatorias que establece la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 4°. Cumplimiento de la normatividad.** La presente ley dará cumplimiento a la normatividad y protocolos nacionales existentes relacionados con el decomiso de animales y su manejo.

**Artículo 5°. Ejecución.** Quedan encargados de la verificación del cumplimiento y difusión de la presente ley: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Policía Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales y Desarrollo Sostenible y los gobiernos departamentales, distritales y municipales en el marco de sus competencias. Las entidades de que trata el presente artículo deberán realizar la respectiva reubicación del hábitat de todo animal que sea entregado a las mismas o decomisado por estas.

**Artículo 6°.** Los establecimientos dedicados a la conservación de especies, actividades pedagógicas, investigación y estudio, que no son ambulantes, tales como zoológicos, acuarios y oceanários, no son objeto de la regulación contenida en la presente ley.

**Artículo 7°.** *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**Roy Leonardo Barreras Montealegre.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Gregorio Eljach Pacheco.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**Augusto Posada Sánchez.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**Jorge Humberto Mantilla Serrano.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2013.

**JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**

El Ministro del Interior,

**Fernando Carrillo Flórez.**

El Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional,

**General Alejandro Navas Ramos.**

El Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

**Juan Gabriel Uribe.**